



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20172020476261

Fecha: 27-10-2017

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

Doctora
ILBA YOHANNA CARDENAS PEÑA
Director Jurídico (E)
CONCEJO DE BOGOTÁ
Calle 36 No.28 A - 41
Bogotá D.C

Radicado de entrada: 20176000743932 del 26 de octubre de 2017
Asunto: Consulta aplicación de equivalencias

Respetada doctora Ilba,

En la Comisión Nacional del Servicio Civil se recibió el oficio de la referencia mediante el cual realiza una consulta relacionada con el caso de la señora Olga María Melo Saldaña servidora del Concejo de Bogotá, caso que fue puesto en consideración de la CNSC en el año 2015 y para el cual se profirió la Resolución No. 4875 de 2015.

Con base en lo anterior, sus inquietudes son las siguientes:

"(...) a) ¿Cómo se debe aplicar el término viceversa en la equivalencia entre experiencia y formación académica, para el nivel jerárquico asistencial, consignado en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, Numeral 25.2.5?"

b) De manera específica, como el cargo reclamado es Secretario Ejecutivo código 425 grado salarial 05, para el cual el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de esta Corporación, exige "Bachiller en cualquier modalidad" y "Dos (2) años de experiencia relacionada" ¿ Es viable sustituir el título de bachiller y hacer equivaier cada año de experiencia por cada año de educación básica secundaria, teniendo en cuenta que la señora OLGA MARIA MELO SALDAÑA, acredita sexto grado de básica secundaria y más de veinte (20) años de experiencia como secretaria?

c) En el evento de una respuesta afirmativa al literal anterior, ¿Cuál sería el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos la Resolución 4875 de 11 de diciembre de 2015, emanada de su despacho, que revocó las decisiones

adoptadas por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá D.C. y reconocían el derecho a la funcionaria Olga María Melo Saldaña?

d) Considerando que el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005, está elaborando técnicamente de mayor a menor, iniciando con las equivalencias del nivel directivo, asesor y profesional; terminando con las equivalencias de los empleos de los niveles técnico y asistencial, ¿Es procedente aplicar en un nivel inferior, una equivalencia establecida para un nivel superior, o solamente las equivalencias del respectivo nivel administrativo?

e) El Capítulo 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA – artículo 2.2.2.5.1. Equivalencias del Decreto 1083 de 2015 – Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, es aplicable en el Distrito Capital? Lo anterior por cuanto el artículo 2.2.4.1 prevé de manera expresa el campo de aplicación de las competencias laborales comunes a los empleados públicos y las generales de los distintos niveles jerárquicos en que se agrupan los empleos de las entidades de las cuales aplica los Decretos Ley 770 y 785 de 2005. (...)"

En atención a su consulta, sea lo primero aclarar que el procedimiento y el análisis surtido con ocasión de la reclamación puesta en conocimiento de la CNSC en el año 2015, contenido en la Resolución 4875 de la misma anualidad, señaló específicamente respecto a la aplicación de las equivalencias en el caso de la servidora Olga María Melo Saldaña, lo siguiente:

*"(...) Mediante **Resolución No. 1030 de 16 de octubre de 2012**, época en la cual le fue otorgado el encargo a la señora OLGA MARÍA MELO SALDAÑA, se actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos del Concejo de Bogotá D.C. y respecto del empleo previamente mencionado se contemplaron los siguientes: **Título de Bachiller Comercial y tres (3) años y seis (6) meses de experiencia relacionada.***

Adicionalmente, se pudo corroborar que en ese Manual de Funciones (Resolución No.1030 del 16 de octubre de 2012- vigente para la época de ocurrencia de los hechos) se admitían las equivalencias entre estudios y experiencia; por lo tanto, conviene verificar lo establecido en el Decreto Ley 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", el cual en su artículo 25 dispone que para los empleos de los niveles técnico y asistencial, se tendrán en cuenta las siguientes:

"Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

25.2.6 La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:

25.2.6.1 Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.

25.2.6.2 Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

25.2.6.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas. (...)"

Lo anterior, implica que al momento de realizar la verificación de requisitos para el otorgamiento del encargo en un empleo de carrera administrativa, si resulta procedente la aplicación de equivalencias, la Entidad debe tomar como base para el análisis, los requisitos exigidos en el Manual de Funciones del empleo que se pretende proveer y buscar la equivalencia aplicable a ese requisito, mas no será

posible aplicar indistintamente las equivalencias hasta obtener el cumplimiento del requisito exigido.

Ahora bien, revisados los documentos aportados respecto de la hoja de vida de la servidora OLGA MARÍA MELO SALDAÑA, NO se evidenció que se acreditara el **título de bachiller comercial** (que es el exigido en la Resolución No. 1030 de 2012 tal como se indicó en líneas precedentes), solo se encuentra acreditado un año de formación básica secundaria; en consecuencia, el Concejo de Bogotá D.C. ante este hecho no podía dar aplicación a las equivalencias contenidas en el numeral 25.2.4., del Decreto Ley 785 de 2005, que establece:

"25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena". (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia y dado que dicha servidora tampoco acreditó los cuatro (4) años de Educación Básica Secundaria que establece el citado numeral para que resulte procedente aplicarle la equivalencia y poder afirmar que cumple con el requisito exigido, no resultaba procedente aplicar tal equivalencia, en razón a que al no acreditarse la formación académica exigida en el Manual de Funciones del Empleo, lo procedente sería que la servidora acreditara la opción dada en el numeral 25.2.4 antes citado, hecho que en el presente caso no ocurrió. (...)"

Reiterado lo anterior, resulta evidente que en el caso particular de la servidora Olga María Melo Saldaña, y frente a la inquietud consignada en el literal a) de su escrito, no resulta aplicable la equivalencia contenida en el numeral 25.2.5 del Decreto Ley 785 de 2005, toda vez que el análisis de los requisitos de los servidores para la provisión del empleo objeto de la reclamación hecha en el año 2015 por la servidora antes mencionada, exige título de bachiller y no exige aprobación de un (1) año de educación básica secundaria, evento en el cual resultaría viable analizar el cumplimiento de requisitos basados en este numeral.

Ahora bien, frente a la inquietud contenida en el literal b) se precisa que frente a la idea de sustituir el título de bachiller en cualquier modalidad, no es aplicable en ningún caso, toda vez que el artículo 26 del Decreto 785 de 2005, dispone: "(...) **PROHIBICIÓN DE COMPENSAR REQUISITOS. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca**". Dicha normatividad también se señaló en la Resolución 4875 de 2015, razón por la cual se reitera lo allí sustentado.

De otra parte, respecto al literal c) de su escrito, se indica que comoquiera que no es viable la sustitución del título exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, no resulta procedente indicar ningún procedimiento a seguir para la revocatoria de un acto administrativo que no tiene configurada alguna de las causales de revocación que la Ley prevé.

Respecto al literal d) de su escrito, se indica que la aplicación de las equivalencias es taxativa y no admite un uso diferente, de tal suerte que el legislador estableció según el requisito de los Manuales de Funciones del empleo a proveer, para cada caso la equivalencia aplicable, razón por la cual no es posible que se utilice de manera indistinta la aplicación de las mismas para cumplir con los requisitos exigidos.

Finalmente, en cuanto al literal e) se aclara que dicho Decreto si tiene aplicación para el Distrito Capital, siempre y cuando en los Manuales de Funciones se contemple las equivalencias.

En estos términos se deja rendida su consulta, precisando que la respuesta a la misma solo constituye criterio auxiliar de interpretación y no tiene carácter vinculante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 5° de la Ley 153 de 1887 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,



JOSEFINA ISABEL NÚÑEZ CRUZ

Asesora de Despacho

Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado.

